



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2011-PA/TC

LIMA

SULLY LUZ OSORIO MONTESINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sully Luz Osorio Montesinos contra la resolución de fecha 28 de abril de 2010, de fojas 555, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los señores magistrados Román Santisteban, Ticona Postigo, Lazarte Huaco, Rodríguez Esqueche y Egusquiza García, contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los Jueces Ferreira Vildazola, Torres Ventocilla y Zalvidea Queirolo, y contra la Jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima doña Magali Clarisa Valer Fernández, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 55 de fecha 14 de noviembre de 2001, que declara fundada en parte la demanda de reivindicación y pago de frutos, y ordena la restitución del inmueble ubicado en la avenida Francisco Pizarro N.º 571, interior 40, en el distrito del Rimac, y su confirmatoria, la resolución de fecha 28 de marzo de 2003, así como la sentencia CAS N.º 2360-2003 de fecha 9 de junio 2004, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto, todas ellas recaídas en el proceso de reivindicación seguido por don Miguel Gustavo Osorio Igrada y otra contra doña Maruja Pilar Osorio Montesinos.

Señala que en el proceso citado el demandante arrogándose un supuesto derecho de propiedad, pretende despojarla del inmueble que heredó de su padre, que fue el titular de la propiedad en litis; alega que la demanda fue incoada a fin de lograr la restitución de los departamentos ubicados en avenida Francisco Pizarro N.º 557, interiores 40 y 41, en el distrito del Rimac, y que se pretende despojarla de la posesión del inmueble que habita, ubicado en avenida Francisco Pizarro N.º 571, interior 40, Rimac, sin haber mediado juicio alguno, pues en el proceso subyacente solo se ha emplazado a su hermana Maruja Pilar Osorio Montesinos como única ocupante del bien sin considerar que también habita en él junto con otros familiares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2011-PA/TC

LIMA

SULLY LUZ OSORIO MONTESINOS

Agrega que ha solicitado su intervención en el proceso, habiéndose rechazado su pedido con el argumento de no ser parte alguna en el iter procesal. Finalmente indica que es falso que los demandantes sean propietarios del bien indicado pues le pertenecía a su padre; que sin embargo mediante argucias y documentos falsificados pretenden demostrar la titularidad de un bien que no les pertenece. A su juicio se están vulnerando sus derechos a la defensa, a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que la emplazada ^odoña Magali Clarisa Valer Fernández y el magistrado Torres Ventocilla contestan la demanda señalando que existe otra vía igualmente satisfactoria para lograr el fin perseguido por la actora, ante las alegaciones de un presunto fraude cometido.
3. Que don Miguel Gustavo Osorio Igreda y doña Julita Felicita Cruz Zárate se apersonan al proceso en su calidad de litisconsortes, indicando que el proceso ha sido llevado a cabo en forma regular, con irrestricta atención al debido proceso.
4. Que con resolución de fecha 28 de abril de 2010, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo que se pretende es la nulidad del proceso con base en un presunto fraude procesal, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para dicho fin. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
5. Que en el caso de autos la recurrente solicita que se declaren inaplicables la Resolución N.º 55 de fecha 14 de noviembre de 2001, que declara fundada en parte la demanda de reivindicación y pago de frutos y ordena la restitución del inmueble ubicado en la avenida Francisco Pizarro N.º 571, interior 40, en el distrito del Rímac, y su confirmatoria, la resolución de fecha 28 de marzo de 2003, así como la sentencia CAS N.º 2360-2003 de fecha 9 de junio 2004, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto, todas ellas recaídas en el proceso de reivindicación seguido por don Miguel Gustavo Osorio Igreda y otra contra doña Maruja Pilar Osorio Montesinos. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se debe precisar que la recurrente no adjunta la resolución de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2001, ni su confirmatoria de fecha 28 de marzo de 2003 que pretende cuestionar, a efectos de analizar los presuntos agravios; sin embargo al margen de no haberse acompañado las mencionadas resoluciones se aprecia de autos que en realidad procura objetar las resoluciones emitidas en el proceso indicado, señalando una serie de vicios y la negativa de no ser incluida como parte del proceso. Por tanto la recurrente cuestiona resoluciones emitidas en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2011-PA/TC

LIMA

SULLY LUZ OSORIO MONTESINOS

en el cual no forma parte de la relación procesal, alegando una presunta afectación constitucional por no habersele integrado como tal. Debe tener en cuenta que respecto al cuestionamiento del rechazo de su apersonamiento y pese a que también se omite anexar dichas resoluciones, se aprecia de autos, a fojas 49, que se tuvo por no presentados dicho escrito así como el pedido de nulidad de lo actuado, toda vez que no reintegró oportunamente el monto de la tasa judicial correspondiente, siendo desestimada la reposición interpuesta. Por consiguiente, no puede pretender que mediante esta vía se diluciden derechos o situaciones de índole procesal que debieron ser objetadas debidamente en el proceso subyacente. A mayor abundamiento se aprecia que la recurrente tampoco ha acreditado la titularidad del bien inmueble que, según afirma, es de su propiedad, a efectos de verificar las presuntas vulneraciones alegadas.

6. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional dispone que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, siendo así, teniendo en cuenta que la recurrente no ha presentado la documentación pertinente para acreditar lo alegado, debe desestimarse su demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL